

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### SEGUNDA SECCION

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de esta mañana me dice lo siguiente:

«El bombardeo de Cartagena ha durado todo el dia de ayer y continúa sin descanso. La plaza ha sufrido muchísimo. El número de edificios arruinados es considerable; tambien ha habido varios incendios y gran número de heridos, pues es tal la abundancia de proyectiles que reciben constantemente que no saben ya donde recogerse, porque hasta los mismos hospitales han sido arrasados. El pánico y la confusion aumentan por momentos entre los cantonales, á quienes no queda ya defensa, y que ven llegada la hora de su sumision y el final de sus excesos. Ayer los insurrectos intentaron obtener un nuevo armisticio so pretexto de que pudieran abandonar la plaza las personas que no reúnen las condiciones para el combate; pero comprendiendo que esto no sería mas que un pretexto para rehacerse, se negó esta pretension que era perjudicial para el plan de ataque y favoreceria á los cantonales. La conducta del ejército sitiador es digna del mayor elogio, pues los soldados rivalizan en arrojo y decision. En el dia de ayer un cabo y cinco soldados de Galicia consiguieron, a pesar del fuego que les hacian, apoderarse de una bande-

ra que los insurrectos tenían colocada en el monte inmediato al fuerte de Moros para indicar la direccion de la punteria; dichos individuos fueron recompensados en el acto. Por nuestra parte no hay que lamentar mas que algunos heridos leves y unos cuantos contusos. La persecucion contra los carlistas sigue siendo activa y el espíritu liberal renace en todos lados. Los preparativos de defensa se ejecutan con la mayor actividad, y los facciosos tienen que desistir de sus planes, convencidos de que sus doctrinas no encuentran eco en la liberal España, que lo sacrificaría todo antes que ser carlista.»

Lo que participo al público para su conocimiento.

Valladolid 30 de Noviembre de 1873.—Ramon Lafarga.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de esta mañana me dice lo siguiente:

«De las noticias oficiales recibidas en este centro el dia de ayer resulta que los carlistas tuvieron en el encuentro de Montiel 22 heridos y algunos muertos, contándose entre los heridos el cabecilla Infante y un hijo de Cortina; perdieron además algunos caballos y pertrechos de guerra. Muchos de esta faccion y de la mandada por Cucala en Castellon dispersados, se presentan á indulto. La faccion Rosas de 140 hombres ha entrado en Lena (Asturias) quemando el registro civil y rompiendo las puertas de la Casa Consistorial, y llevándose en rehenes al recaudador

de contribuciones.—Son considerables los estragos que causa el bombardeo en Cartagena; los insurrectos apenas tienen ya proyectiles con que contestar á los numerosos que nuestras baterías lanzan sobre ellos infundiéndoles espanto. Están destrozados ya los hornos que tenían; la titulada Junta ha cambiado tres veces de domicilio por temor á quedar sepultados entre los escombros. Las bajas de los cantonalistas son muy grandes, mientras que de las nuestras apenas hay más que algun herido ó contuso leve por resultar cortos sus tiros. Algunos de los Jefes han huido por los montes inmediatos.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público para su inteligencia y satisfaccion.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1873.—Ramon Lafarga.

#### CUARTA SECCION

##### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

###### SECCION 1.ª—NEGOCIADO CONTRIBUCIONES.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 del actual dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, con el objeto de facilitar el cumplimiento del decreto de 24 del corriente, referente á la admision de valores en pago del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, conformándose con lo propuesto por las Direcciones generales del Tesoro público, de Contribuciones

y Rentas é Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la siguiente

#### INSTRUCCION.

Artículo 1.º Los contribuyentes que deseen utilizar la facultad que les concede el decreto de 24 de este mes, lo solicitarán desde luego de la Administracion económica de la provincia en que lo sean, presentando las facturas ó carpetas de los valores que hayan de entregar, y los avisos de la Delegacion del Banco de España en que consten las cuotas que deben satisfacer por el primer plazo del empréstito, para que con presencia de ellos determine la Administracion la parte admisible en valores.

Art. 2.º Los interesados que presenten sus valores y reclamaciones en la Administracion dentro de los 10 dias siguientes al de la publicacion de esta orden en el Boletín oficial de la provincia, y que obtengan de los agentes de la recaudacion el recibo de sus cuotas antes del décimosexto de la misma publicacion, quedarán exentos de la imposicion del recargo de apremio.

Los que por haber hecho la reclamacion despues del dia décimo ó por otra causa paguen fuera del plazo de 15 dias arriba indicado abonarán en efectivo el recargo en que hubieren incurrido.

Art. 3.º Podrán asociarse dos ó mas contribuyentes de una misma provincia para satisfacer con determinados valores y en la forma que se dirá la mitad de las cuotas á cada uno de ellos correspondiente por el primer plazo del empréstito nacional.

Art. 4.º La admision de valores á que se refiere el decreto de 24 del corriente se entiende que es de las facturas ó carpetas-resguardos que acrediten la presentacion y reclamacion en las oficinas respectivas de los créditos amortizados, ó de los



cupones ó intereses vencidos. No se admitirán, por lo tanto, los documentos originales de dichos créditos, ni los cupones en rama de los semestres vencidos.

Art. 5.º Los interesados, tenedores de las carpetas ó facturas, las presentarán en la Administracion económica de la provincia para que por la Seccion de Intervencion se proceda, ante todo y en el acto de la presentacion, á liquidar la parte á metálico que sea admisible en pago del empréstito, á tenor de lo prevenido en la regla 7.ª de la órden-circular de 1.º de Setiembre último.

Art. 6.º Verificada dicha liquidacion, incluirán los contribuyentes, en relaciones duplicadas impresas (modelo núm. 1.º), cuyos ejemplares les facilitará la Administracion económica, las facturas ó carpetas de intereses ó valores que presenten al pago, detallando en la primera parte el pormenor de estos documentos, y en la segunda la aplicacion que soliciten dar al importe líquido á metálico que representen y sea admisible en pago del empréstito.

Art. 7.º La Administracion económica, con presencia de dichas relaciones y de las facturas ó carpetas-resguardos de intereses ó valores, expedirá desde luego tantos resguardos provisionales á talon (modelo núm. 2.º) cuantas sean las cuotas individuales á que deba aplicarse el importe de los mismos valores ó intereses. Tambien expedirá, si no constase satisfecha la tercera parte á papel correspondiente á los intereses sujetos á esta forma de pago, el resguardo que acredite dicha circunstancia, arreglado al modelo y formalidades establecidas en la regla 8.ª de la circular de 1.º de Setiembre último.

Art. 8.º La Administracion económica reservará en su poder las relaciones que presenten los contribuyentes con los documentos que contengan, en los cuales pondrá su firma el presentador, y entregará en canje al mismo los resguardos á que se refiere el artículo precedente.

Art. 9.º El recibo de los documentos contenidos en las relaciones producirá cargo á la Caja por el impuesto del 5 por 100, con aplicacion á Rentas públicas y por el importe líquido á metálico porque fueron admitidas, que se imputará á la segunda parte de la cuenta de operaciones, concepto especial que se incluirá en la misma con epígrafe manuscrito de *Valores admitidos en pago del empréstito de 175 millones de pesetas*. Uno de los ejemplares de estas relaciones con sus documentos se conservarán en Caja como efectivo metálico mientras no se verifique su remision á la Direccion general de la Deuda ó la Tesorería Central, segun corresponda, de las

facturas ó carpetas de valores amortizados ó intereses vencidos, y por consiguiente deberá clasificarse en el pormenor de existencias de las actas de arqueo el importe representado por dichos documentos. El otro ejemplar de las relaciones se conservará en la Intervencion.

Art. 10. Diariamente dará aviso la Administracion económica á la Delegacion del Banco de España en la provincia de los resguardos provisionales á talon (modelo número 2.º) que haya expedido á los contribuyentes, con indicacion bastante para que pueda tenerse presente esta circunstancia al verificar la cobranza del plazo del empréstito.

Art. 11. Si aplicado el importe de una ó varias carpetas ó facturas de valores ó intereses al pago del empréstito resultare alguna pequeña cantidad que no pueda ser admitida, el tenedor del documento formalizará en el acto la cesion á la Hacienda de la diferencia que resulte sin aplicacion, haciéndolo constar en el pormenor de la segunda parte de la relacion (modelo núm. 1.º).

Art. 12. En el caso á que se refiere el artículo anterior, deberá aplicarse al concepto de la cuenta de operaciones del Tesoro, determinado en el art. 9.º, el importe admisible en pago del empréstito, y á *Conceptos eventuales de Rentas públicas, Direccion general de Contribuciones*, el resto cedido, en un sub-concepto especial que se designará con el titulo de *Cesiones en valores admitidos en pago del empréstito de 175 millones de pesetas*.

Art. 13. Los Recaudadores del Banco de España, al proceder á la cobranza del empréstito, admitirán como metálico á los contribuyentes respectivos los resguardos provisionales que les presenten.

Art. 14. Serán responsables los contribuyentes para con la Hacienda de la legitimidad de las facturas ó carpetas que afecten al pago del empréstito, quedando por lo tanto obligados al reintegro del importe que representen las que puedan resultar falsas ó ilegítimas, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar judicial y administrativamente.

Art. 15. La Delegacion del Banco en cada provincia presentará á la Administracion económica de la misma, con el importe que haga efectivo de la recaudacion del empréstito, los resguardos provisionales admitidos á los contribuyentes incluidos en relaciones de su importe. Comprobados dichos recibos con sus matrices respectivas, y resultando conformidad, procederá la Administracion económica á formalizar el ingreso del metálico y de los resguardos con aplicacion al empréstito, conforme á lo prevenido en la regla 11 de la circular de 1.º de Setiembre último.

Art. 16. Seguidamente se extenderá mandamiento de pago del importe íntegro representado por los resguardos provisionales admitidos con aplicacion al concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones indicado en el art. 9.º á fin de hacer constar la reduccion correspondiente al importe definitivamente aplicado al empréstito. El expresado mandamiento se justificará con los resguardos provisionales cancelados, cuyos números é importe parcial se detallarán al resguardo del mismo.

Art. 17. La Administracion económica remitirá lo antes posible á la Direccion general de la Deuda ó á la Tesorería Central, segun proceda, las carpetas ó facturas admitidas en pago del empréstito, incluso el impuesto del 5 por 100 datando su salida por el importe que representen, ó sea por el que fueron admitidas como movimiento de fondos á la Caja sucursal de la Deuda las que procedan de valores de la misma, y á la Tesorería Central las de valores del Tesoro ó de la Caja de Depósitos.

Á los mandamientos que se expidan para la data de estas remesas se unirá, además de la carta de pago correspondiente, el ejemplar cancelado de la relacion con que fueron presentadas por los particulares las facturas ó carpetas de los valores de su referencia. Cuando estas facturas ó carpetas deban remitirse á distintas dependencias, el ejemplar cancelado de la relacion se unirá al primero de los mandamientos de pago, haciéndose en los demás referencia al en que conste esta justificacion.

Art. 18. Cuando un solo contribuyente desee aplicar al pago del empréstito parte del valor á metálico de una ó más carpetas ó facturas, las presentará con su firma en la Administracion económica respectiva para que se liquiden en los términos indicados en el art. 5.º

Esta liquidacion deberá comprender además la expresion de la parte que se destina al pago del empréstito, y del resto á que queda reducido el valor á metálico de la carpeta ó factura presentada.

Art. 19. La Administracion económica expedirá al contribuyente, además del resguardo provisional correspondiente para el pago del empréstito, que se arreglará en este caso al modelo núm. 3.º, otro resguardo interino, modelo número 4.º, por el resto á que queda reducido el valor á metálico de la carpeta ó factura, el cual será canjeable por la misma luego que haya surtido el efecto correspondiente en la oficina central que deba tomar conocimiento de la expresada reduccion

Art. 20. El recibo de las facturas ó carpetas de cuyo importe sólo se admita una parte al pago del em-

préstito se cargará por el metálico restante con aplicacion á otro sub-concepto de la segunda parte de operaciones, que se distinguirá con el título de *Resto á metálico de carpetas presentadas no admitido al pago del empréstito de 175 millones de pesetas*.

Art. 21. La Administracion económica remitirá á las Direcciones generales de la Deuda ó del Tesoro, segun corresponda, relaciones duplicadas expresivas de las carpetas ó facturas presentadas cuyo importe á metálico no haya sido aplicado en totalidad al empréstito. Estas relaciones se arreglarán al modelo núm. 5.º, y detallarán circunstanciadamente los pormenores necesarios para que puedan hacerse con exactitud en los ejemplares respectivos de las mismas carpetas ó facturas que obren en las oficinas expresadas las anotaciones correspondientes. Verificadas estas anotaciones, se devolverá un ejemplar de la relacion á la Administracion de su procedencia para que por la misma se adopten las disposiciones oportunas á fin de que sean devueltas á los interesados las facturas ó carpetas á que la misma relacion se refiera.

Art. 22. La devolucion de dichas facturas ó carpetas producirá data á Caja por el importe á que quedaron reducidas, con aplicacion á la cuenta especial de la segunda parte de operaciones citada en el art. 20, recogiendo de los interesados los resguardos provisionales (modelo núm. 4.º), que cancelados servirán de justificantes al respectivo mandamiento de pago.

Art. 23. Los resguardos provisionales (modelo núm. 3.º) admitidos en pago del empréstito se cargarán con aplicacion al mismo en la forma indicada en la regla 11 de la circular de 11 de Setiembre último, formalizando su data en concepto de movimiento de fondos remesas á la Caja sucursal de la Deuda ó á la Tesorería Central, segun proceda, á cuyas oficinas se remitirán facturados en relaciones duplicadas (modelo núm. 6.º).

Art. 24. Las Cajas sucursales de la Deuda y la Tesorería Central formalizarán al recibir dichos resguardos un cargo de movimiento de fondos y una data con aplicacion al pago de amortizacion é intereses de los valores, justificando este con los mismos resguardos y con un ejemplar de las relaciones de su referencia.

Art. 25. Los interesados que deseen entregar en Madrid la parte á papel del empréstito que les corresponda satisfacer en otra ú otras provincias presentarán sus carpetas ó facturas á la Contaduría Central para su liquidacion; y verificada, les expedirá el talon ó talones de cargo correspondientes para que les sea admitido en la Tesorería Cen-



tral su importe á metálico, deducido el 5 por 100 del impuesto como movimiento de fondos de la Caja ó Cajas de la Administracion económica en que deba verificarse la formacion del ingreso con aplicacion al empréstito. Las cartas de pago que se entreguen por la Tesorería Central expresarán esta circunstancia, y les serán admitidas á los interesados por los Recaudadores del Banco de España en pago de la mitad correspondiente á sus cuotas, y á los Recaudadores á su vez las admitirá la Administracion económica como producto de dicho empréstito.

Para que puedan verificarse estas operaciones, deberá completarse con el importe líquido á metálico de la carpeta ó factura de las cuotas á que haya de ser aplicado, siendo obligatoria la cesion de lo que resultare excedente al verificar dicho pago.

Las carpetas que reciba la Tesorería Central de intereses de la Deuda aplicados al pago del empréstito, con arreglo al artículo precedente, se datará de ellas por el importe por que fueron cargadas en concepto de remesa á la Direccion general de la Deuda, y las carpetas ó facturas de valores del Tesoro con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto á que correspondan.

Art. 26. Si por efecto de la comprobacion que hagan las oficinas centrales de las facturas ó carpetas remesadas por las Administraciones resultase la falsificacion ó ilegitimidad de alguna de ellas, darán inmediatamente cuenta á la Administracion de que proceda para los efectos correspondientes. Las oficinas centrales publicarán en la *Gaceta de Madrid* y las Administraciones económicas en el *Boletín oficial* de su provincia los anuncios en que se declare la falsificacion ó ilegitimidad de dichos documentos, y estas últimas oficinas adoptarán sin perder momento las disposiciones correspondientes para el reintegro á la Hacienda del importe defraudado y para las demás acciones que procedan.

Art. 27. Restablecido el derecho de la Hacienda al cobro de las cantidades defraudadas á que se refiere el artículo anterior, la Administracion económica procederá á expedir documentos de apremio contra los contribuyentes respectivos, expresando en ellos el motivo que los produce, la cantidad de que sean responsables y la penalidad administrativa que les corresponda por la defraudacion y por la demora que se produzca en el cobro definitivo.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* en cumplimiento

de las prescripciones de la misma instruccion para que llegando á conocimiento de los contribuyentes, aprovechen los plazos marcados en el art. 2.º; evitándose de este modo incurrir en los recargos, que no podrá ménos de exigirse á los morosos.

En la Seccion de Intervencion sita en el ex-convento de San Gregorio, encontrarán los interesados los impresos para los pedidos y demás necesarios al efecto.

Valladolid 30 de Noviembre de 1873.—José Perez Valdés.

## QUINTA SECCION.

### *Ayuntamiento popular de Burgos.*

El Ayuntamiento popular de esta ciudad, ha acordado enagenar 2000 plantones de chopo lombardo de seis á siete años, situados en el vivero de las Cañadas, divididos en diez lotes de 200 plantones cada uno: 4000 plantones de la misma clase y edad en el vivero del depósito de aguas, divididos en 20 lotes de 200 plantones cada uno: y 2 lotes de plantones de chopo del país también de 200 cada uno y de los mismos años; y 2000 plantones de chopo lombardo de igual edad que los anteriores, situados en el vivero de los Badillos, divididos en 10 lotes de 200 plantones cada uno, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El remate oral se verificará el día 7 de Diciembre próximo á las doce de la mañana en la sala destinada para estos actos en las casas consistoriales, bajo la presidencia de la comision del ramo.

2.ª Los rematantes presentarán inmediatamente despues de verificado el remate, fiadores abonados que respondan al Ayuntamiento del pago del precio de los lotes.

3.ª El precio de cada planton se señala en 37 céntimos de peseta.

4.ª Los árboles se entresacarán alternativamente de uno en uno en cada fila.

5.ª Los gastos de saca serán de cuenta de los compradores, los cuales podrán tomar sobre el terreno los informes que crean convenientes, valiéndose para ello del Cabo de guardas de paseos.

6.ª La saca de los plantones se practicará dentro de los quince dias siguientes al de la celebracion del remate, bajo la inspeccion del Cabo de guardas.

7.ª Antes de trascurrir el plazo señalado en la condicion anterior, abonarán los rematantes en la Depositaria municipal el importe del lote ó lotes que adquieran.

Burgos 18 de Noviembre de 1873. El Alcalde Presidente, Federico J. Izquierdo.—El Secretario de Ayuntamiento, José Rio y Gili.

### *Ayuntamiento popular de Mojados.*

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano municipal de esta villa, por renuncia del que la obtenia, para la asistencia de 100 familias pobres, dotada con 750 pesetas anuales satisfechas de sus fondos. El agraciado queda en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos en número de 340, cuyas iguales deben ascender á 2.250 por lo menos, segun la clasificacion hecha por la junta nombrada á este objeto entre los mismos vecinos.

Los aspirantes han de reunir además de las circunstancias señaladas en el art. 8.º del nuevo reglamento, la indispensable de llevar 6 ó mas años de práctica y dirigirán las solicitudes al Presidente de esta Corporacion con una nota detallada de su hoja de méritos literarios en el término de 20 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Mojados 20 de Noviembre de 1873.—El Alcalde presidente, Casimiro Delgado.—Quintín Quinzaños, Secretario.

### *Alcaldía popular de Villavellid.*

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y Junta municipal del mismo, en sesion de 23 del corriente, ha acordado declarar vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotacion de 200 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de 12 familias pobres, quedando el agraciado en libertad de celebrar contratos particulares con el resto de los vecinos hasta el número de 110 de que se compone este vecindario, cuyas iguales ascenderán próximamente á 2.000 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en la Secretaria de este municipio en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus solicitudes y documentacion que previene el art. 8.º del reglamento de 24 de Octubre último, inserto en el expresado *Boletín* de 31 del mismo, núm. 167.

Villavellid 24 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Lorenzo Cabezon.

### *Ayuntamiento constitucional de Villafranca de Duero.*

Se halla vacante la plaza de Médico-titular de este pueblo con la dotacion de 125 pesetas, y la plaza de asistencia de farmacia en la de 25 pesetas para la asistencia de 10 familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus soli-

citudes á esta Alcaldía en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Villafranca de Duero 24 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Manuel Seco Badillo.—Fulgencio Roman, Secretario.

## ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

### SECCION 5.ª—NEGOCIADO LOTERIAS.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas me participa con fecha 14 del actual, que en el sorteo celebrado el mismo dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Antonia Marmerta García, hija de D. Agustin, miliciano nacional de Alcaráz.

Lo que de orden de la citada Direccion he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 18 de Noviembre de 1873.—P. I., Manuel de Esquivel.

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1873 SOBRE ORGANIZACION

## DE LA MILICIA NACIONAL.

(Continuacion.)

Art. 250. Á los Alcaldes se formará la guardia descansando sobre las armas y con la caja ó corneta colgada.

Art. 251. Al Jefe de dia, al de Estado Mayor, y á los Jefes de los cuerpos cuando visitan las guardias de los suyos respectivos, se les formará la guardia en ala con el Comandante á la cabeza.

## CAPÍTULO XII.

*De como las guardias han de recibir las rondas.*

Art. 252. Siendo necesario, principalmente en tiempo de guerra, el servicio de rondas, deben saber los Jefes, Oficiales y demás clases de la Milicia nacional el modo de hacer estas rondas, y los que hayan de ser Comandantes de guardia cómo han de recibirlas.

Art. 253. Despues del toque de retreta, ó la hora que señale la plaza, saldrá del puesto del principal una ronda volante que se llamará *rondin* y la hará un cabo con la vigilancia conveniente.

Art. 254. Todo Oficial y Sargento de ronda y contraronda ha de acudir al principal dando su nom-



bre al Comandante de aquella guardia para que lo escriba, note la hora en que empieza este servicio, que precisamente ha de ser la que le hubiere tocado por suerte, y no se le permitirá cambiar.

Art. 255. Luego que el *Santo y Señá* estén distribuidos, ha de salir indispensablemente el Sargento mayor de la plaza á hacer su ronda, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocacion en el santo ó si falta algun oficial de su respectivo puesto, y esta se llamará *ronda mayor*, y si el Sargento mayor estuviere ausente, enfermo, ó con ocupacion precisa, se hará esta ronda por el primer Ayudante de plaza, pero sólo en el caso indicado.

Art. 256. Cada oficial de ronda ó contraronda saldrá del principal acompañado de dos soldados, llevando un farol el uno de ellos, que seguirá siempre al oficial, haciendo alto de distancia en distancia para observar si se oyese algun rumor.

Art. 257. Los Sargentos mayores de las plazas observarán (cuando hicieren sus rondas) si los Oficiales, Sargentos, Cabos, tropa de guardia y centinelas están en los puestos donde deben existir, y en caso de haber alterado esta observancia, será relevado y arrestado el Oficial que lo hubiese mandado ó permitido; pero si se verificase ser sólo descuido ó falta accidental, se le hará observar, y con la misma distincion de casos se obrará respecto á los Sargentos y Cabos, Comandantes de las guardias.

Art. 258. Siempre que el Capitán general ó los Gobernadores rondaren los cuerpos de guardia ó puestos de las plazas, deberán ser recibidos como *ronda mayor* en la forma que explica el art. 263, y podrán ir á caballo; entendiéndose lo mismo á favor del Sargento mayor de la plaza é Inspectores y Jefes de los cuerpos cuando la hagan.

Art. 259. Siempre que las guardias vieren venir hácia ellas porcion de gente mayor que las rondas ordinarias, al primer aviso de los centinelas se pondrán luego sobre las armas y enviarán á reconocerlas; pues si fuese el Capitán general, Gobernador ú otro Oficial de los que como *ronda mayor* pueden visitar los puestos, ya tienen obligacion de disponer así la tropa, y si fueren enemigos ó conjurados que intenten sorprenderla, la hallarán prevenida.

Art. 260. Toda ronda que encontrase á la ronda mayor rendirá á esta el *Santo* y recibirá la *Seña*, y toda contraronda practicará lo mismo con la ronda mayor y la ordinaria aunque la haga de esta clase el Sargento Mayor por ser ronda repetida.

Art. 261. Cuando las rondas mayores se encontraren entre sí, se graduarán para rendir el *Santo* y

recibir la *Seña*, inferiores á la del General; por este orden las demás, Gobernador, Inspector general, Sargento mayor y Jefes de cuerpo de la guarnicion.

Art. 262. No obstante que se haga Ronda mayor luego que esté distribuido el *Santo*, hará otras en el discurso de la noche y á diferentes horas el Gobernador para ver si los puestos están con la vigilancia que conviene.

Art. 263. Cuando el centinela descubra la ronda mayor deberá darle el *¡Quién vive!*, y respondiéndole: *Ronda mayor*, la mandará detener con su comitiva y avisará á su cuerpo de guardia para que el Sargento vaya á reconocerla; quien lo ejecutará saliendo acompañado de cuatro Milicianos con sus fusiles y la bayoneta armada, los que le acompañarán hasta donde esté el centinela que detuvo á la ronda, y allí, calando su arma el Sargento dirá que avance solo la ronda mayor y se hará dar la *seña*, y asegurado de ser la verdadera, avisará al Oficial de la guardia con un Miliciano, y despues la dejará pasar hasta la distancia de 10 pasos de la guardia donde le esperará el Comandante de ella, teniéndola sobre las armas, manteniéndolas presentadas, y despues de reconocer que es la ronda mayor le dará el *Santo y Señá* y le franqueará todos los puestos, permitiendo entónces que le siga su comitiva que estará detenida; pero si el Sargento mayor quisiera hacer segunda ó más rondas en el discurso de la noche, se le recibirá como *Ronda ordinaria*, y lo mismo se practicará con el Oficial que por falta del Sargento mayor de una plaza hiciere sus funciones, siempre que se le haya dado á reconocer como tal.

Art. 264. Si al *¡Quién vive!* del primer centinela respondiese ser ronda la que viene, entendiéndose así por la ordinaria, le hará hacer alto avisando al Sargento de la guardia, quien enviará con dos Milicianos al Cabo para reconocerla, y este la conducirá hasta donde está el centinela que dió el *¡Quién vive!*; á cuya inmediatecion esperará el Sargento y presentando el arma se hará dar el *Santo y Señá*, franqueando la entrada al Oficial de ronda: con la misma formalidad se recibirá la contraronda, y los Oficiales que se nombren para uno y otro servicio le harán en debida forma.

Art. 265. Acabada por cada Oficial su ronda ó contraronda, se presentará en el Principal, y dará parte al Comandante que allí hubiere de no haber ocurrido novedad, ó de la que haya observado si la hubiese, para que puntualmente se escriba lo que cada uno refiere despues de concluido su servicio.

### CAPÍTULO XIII.

#### Cuerpo de Sanidad de la Milicia nacional.

Art. 266. Si en virtud de la autorizacion concedida á los cuerpos de la Milicia nacional para nombrar Profesores Médicos en su Plana Mayor, llegase á 10 el número de estos en alguna poblacion ó demarcacion podrán constituir un cuerpo de Sanidad, el cual en su organizacion y servicio estará sujeto al reglamento especial que al efecto se forme.

### TÍTULO IX.

#### DE LOS INSPECTORES.

Art. 267. El Inspector general de la Milicia nacional y los Inspectores de provincia serán de nombramiento del Gobierno.

Art. 268. Corresponde al Inspector general y los Inspectores provinciales el arreglo de la Milicia nacional en compañías y batallones ó escuadrones, con todo lo tocante á su armamento y organizacion.

Art. 269. También procurarán con el mayor celo que los cuerpos de la Milicia nacional adquieran la instruccion necesaria para el mejor desempeño del servicio, proporcionando al efecto los Instructores que los cuerpos de la Milicia nacional necesitan.

### TÍTULO X.

#### DEL ÓRDEN DE MANDO EN LA MILICIA NACIONAL.

Art. 270. El orden de mando en la Milicia será el establecido en los artículos 7.º al 9.º de la Ordenanza, y el de su antigüedad á que los mismos se refieren el que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 271. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas, segun se expresa en el art. 9.º de la misma Ordenanza.

Art. 272. En igualdad de fechas se preferirán, segun se dispone en el mismo artículo de la Ordenanza:

1.º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó en la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.

Se entiende por Milicia activa la Milicia movilizada.

2.º Al que los tenga en la Milicia local, por el mismo orden de grados y antigüedad.

3.º Al de mayor edad.

Art. 273. Estas disposiciones comprenden á los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos de nueva entrada en los grados para que fueren elegidos, ya procedan los nombramientos del Ejército permanente ó de la Milicia activa, ya de los propios cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 274. Los que fuesen reele-

gidos en sus propios grados, conservarán la antigüedad que en ellos hubieren adquirido desde la fecha que los sirvan.

Art. 275. Si los elegidos para cualquier cargo de la Milicia lo hubiesen desempeñado en cualquier época anterior, y cesaron en él por falta de reeleccion, dimision ó por otro concepto, no se les regulará la antigüedad por la fecha de su primer despacho, sino por la del que obtuvieron cuando principiaron á servirle últimamente sin intermision: á no ser que al cesar en su empleo cuando primeramente lo obtuvieron hubieran continuado en las filas de la Milicia prestando en ellas sus servicios en cualquiera clase de Miliciano, Cabo, Sargento, Oficial ó Jefe hasta su nueva eleccion, en cuyo caso tomarán la antigüedad que les corresponda por su primitivo nombramiento.

Se entiende que han servido sin intermision los que depusieron las armas en 1823 y volvieron á tomarlas en 1834, los que fueron desarmados en 1843 y volvieron á tomarlas en 1854, los que disueltos en 1856 volvieron á inscribirse en las filas en 1868; los que desarmados en 1869 ó depuestas las armas en 1870, volvieron á tomarlas al proclamarse la República en Febrero de 1873, y los que desarmados en Abril de 1873 son alta en las filas de la Milicia, al verificarse su organizacion con arreglo á la Ordenanza en 1822, restablecida por decreto de 18 de Setiembre de 1873.

Art. 276. No reconociéndose en el Ejército ni en la Milicia nacional categorías de primeros y segundos Tenientes y Alféreces, no se hará distincion al hacer estos nombramientos y se llevará una sola escala para cada una de estas dos clases, arreglando indistintamente su antigüedad, segun las circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados.

Art. 277. Concedida por el párrafo primero, art. 9.º de la Ordenanza la preferencia á los servicios militares, se entenderá que el que los haya prestado en cualquiera clase del Ejército es en igualdad de fechas el más antiguo de aquella que pertenezca en la Milicia. El respectivo orden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla se aplicará para el arreglo de la que corresponda á dos ó más individuos del Ejército que se hallen en una misma clase de Milicia y hayan sido nombrados en esta en una misma fecha. Lo mismo se observará respecto de los que hayan presta lo servicios en la Milicia movilizada.

(Se continuará)